Firmado digitalmente por PACHAS SERRANO Bernardo Juan FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12.10.2022 16:52:43 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 003630-2022-JN/ONPE

Lima, 12 de Octubre del 2022

VISTOS: El Informe N° 001467-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 10-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra JUAN LARICO VERA, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; así como el Informe N° 006467-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

En el caso concreto, al ciudadano JUAN LARICO VERA, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), se le imputa no cumplir con la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Generales (EG) 2021, en los plazos establecidos. La presunta infracción se habría configurado el 2 de septiembre de 2021;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias (LOP). Al respecto, resulta aplicable la modificación efectuada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la modificación efectuada por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Sobre la última norma mencionada, a través de esta se modificó el artículo 36-B de la LOP, estableciendo, entre otros, una sanción menor a su antecesora; así como criterios que se tendrán en consideración para la aplicación de la multa. Este último aspecto se encuentra desarrollado en el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE –esta última publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de julio de 2022–;

Firmado digitalmente por ALFARO BAZAN Iris Patricia FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12.10.2022 16:24:22 -05:00

Firmado digitalmente por TANAKA TORRES Elena Mercedes FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12.10.2022 15:52:55 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **DGODKKG**

Así, si bien la reforma incorporada mediante la Ley N° 31504 es posterior a la fecha en que se habría configurado la infracción imputada, la misma introduce una norma más favorable en relación a la sanción imponible. Por tanto, conforme al principio de retroactividad benigna desarrollado *supra*, esta normativa posterior resulta aplicable en el presente caso;

Asimismo, resulta aplicable el RFSFP, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE; y, el RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y su modificatoria, en lo que sea favorable, en consideración al principio de retroactividad benigna;

Ahora bien, sobre la tipificación de la infracción, se ha de tener en cuenta que por Resolución de Gerencia General N° 000001-2022-GG/ONPE, del 23 de febrero de 2022, se interpretó la configuración de la conducta infractora contenida en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, en concordancia con el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo. Esta se determinaría como una infracción de naturaleza compleja o de pluralidad de actos, siendo aquella que se consuma hasta que se han realizado todas las acciones previstas en la norma;

En ese sentido, la infracción está conformada por dos actos, siendo estos: la omisión de la primera entrega de la información financiera, la cual comprende desde la convocatoria hasta treinta (30) días antes de la fecha prevista para la elección; y, la omisión de la segunda entrega de la información financiera, en un plazo no mayor de quince (15) días de concluido el proceso electoral con la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que así lo disponga;

Lo anterior en relación con lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, que precisa:

> **Artículo 34.- Verificación y control**
>
> (…)
>
> 34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Es así que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), por medio de la Resolución Gerencial N° 000500-2021-GSFP/ONPE, estableció como fecha límite de la primera entrega el 19 de marzo de 2021; y, a través de la Resolución Gerencial N° 002492-2021-GSFP/ONPE, fijó como fecha límite de la segunda entrega el 1 de septiembre de 2021;

Por otro lado, respecto al control concurrente, debe entenderse como "*una modalidad de control simultáneo que se realiza a modo de acompañamiento sistemático, multidisciplinario, y tiene por finalidad realizar la evaluación de un conjunto de hitos de control pertenecientes a un proceso en curso, con el propósito de verificar si estos se realizaron conforme a la normativa vigente*"[1];

Así, el candidato o su responsable de campaña, según corresponda, debe cumplir con la primera entrega de la información financiera de campaña electoral y, con base en ello,

[1] Shack, N., Portugal, L., & Quispe, R. (2021). El control concurrente: Estimando cuantitativamente sus beneficios. Documento de Política en Control Gubernamental. Contraloría General de la República. Lima, Perú. p.13.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **DGODKKG**

la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) efectuará las labores de verificación respecto de la información presentada y según el desarrollo del planeamiento de supervisión. Así debe entenderse el control concurrente;

Por lo tanto, la obligación de los candidatos consistía en presentar hasta el 19 de marzo de 2021 la primera entrega; y, hasta el 1 de septiembre de 2021 la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral. El no cumplimiento de estas obligaciones configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

> **Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos**
>
> Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.

Sin embargo, conforme se desarrolló *supra*, al ser más favorable, también resulta aplicable el artículo 36-B de la LOP, modificado por la Ley N° 31504, en el extremo en que se establece que los candidatos que no informen en el plazo establecido a la GSFP de la ONPE de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña serán sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la primera y la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas, hasta los plazos legalmente establecidos; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 000010-2022-GSFP/ONPE, del 4 de enero de 2022, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las EG 2021, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 000061-2022-GSFP/ONPE, notificada el 28 de enero de 2022, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos por escrito. El 31 de enero de 2022, el administrado presentó sus respectivos descargos iniciales; y, el 25 de febrero de 2022, presentó descargos adicionales;

Por medio del Informe N° 001467-2022-GSFP/ONPE, del 29 de marzo de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 10-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021;

A través de la Carta N° 002143-2022-JN/ONPE, el 6 de abril de 2022 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **DGODKKG**

el plazo de cinco (5) días hábiles. El 12 de abril de 2022, el administrado presentó sus descargos finales;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a los candidatos; de ello, resulta importante indicar si el administrado tuvo tal condición en las EG 2021;

La candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00008-2021-JEE-PUNO/JNE, del 3 de enero de 2021, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las EG 2021, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Por otro lado, en el reporte del Sistema Claridad sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular, consta la relación de excandidatas y excandidatos al Congreso de la República que no cumplieron con presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las EG 2021 en el plazo legalmente previsto. En dicho listado, figura el no cumplimiento por parte del administrado, acreditándose así que no presentó la primera y la segunda entrega de su información financiera, hasta el 1 de septiembre de 2021;

Análisis de descargos

En sus descargos finales, el administrado alega lo siguiente:

a) Que, su asesor de campaña, quien está acreditado y es responsable de brindar la información financiera, la presentó en la forma y tiempo oportuno, lo cual puede visualizarse en el portal web CLARIDAD, por lo que considera no existiría incumplimiento alguno;

b) Que, no declaró el Formato N° 7 debido a que no hubo ningún tipo de aporte en su campaña electoral;

c) Que, al haber cumplido con declarar su información financiera de campaña electoral no se le debió abrir un PAS en su contra, siendo ello a su entender una vulneración a los principios de legalidad y tipicidad;

d) Que, adjunta como nueva prueba la Resolución N° 001-2022-GG/ONPE, que declara la nulidad de un primer procedimiento administrativo sancionador instaurado en el marco de las EG 2021, por no cumplir con la presentación de información financiera de campaña, con la finalidad que sea valorada y se archive el presente PAS;

En relación al argumento a), es importante aclarar que el último párrafo del artículo 30-A de la LOP precisa que "*El incumplimiento de la entrega de información señalada en el párrafo anterior es de responsabilidad exclusiva del candidato y de su responsable de campaña"*. Conforme a ello, el administrado no puede responsabilizar únicamente a su

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **DGODKKG**

asesor de campaña; toda vez que es una obligación que emana de su condición como candidato desde el momento en que se encuentra inscrito como tal ante el Jurado Nacional de Elecciones;

Lo expuesto, se refuerza en lo sucesivo, cuando el artículo 36-B de la LOP regula la conducta infractora y la sanción correspondiente a los candidatos; así, son claramente estos los que tienen la responsabilidad de cumplir con la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral;

Ahora bien, respecto a lo alegado por el administrado sobre haber presentado la información financiera en la forma y tiempo oportuno, es menester señalar que el artículo 30-A de la LOP también precisa que: "*Los ingresos y gastos efectuados por el candidato deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)* ***a través de los medios que esta disponga*** (…)";

Asimismo, el artículo 71 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE, en la misma línea indica que: "*el candidato* (…) *tiene la obligación de entregar a la ONPE la información de ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral conforme a la LOP,* ***en los medios*** *y plazos que serán comunicados en cada proceso electoral* (…)";

En atención a ello, mediante Resolución Gerencial N° 000221-2021-GSFP/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano, el 28 de enero de 2021, se aprobó el Formato N° 7 para aportes/ingresos de campaña electoral recibidos por el candidato, y el Formato N° 8 referente a los gastos de campaña electoral efectuado por el candidato; en los que se detallan los montos de los aportes y gastos, debiéndose remitir ambos formatos;

Al respecto, de conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación; de manera que, en virtud al principio de publicidad normativa, se presume que el administrado conocía sobre su obligación de rendir cuentas de campaña, en los formatos N° 7 y N° 8. En otros términos, la obligación legal de otorgar a la ONPE la información financiera de campaña electoral **en las formalidades requeridas**, debiera ser conocida y cumplida por el administrado; Dicho lo anterior, en el presente caso el administrado adjuntó únicamente el Formato N° 8 correspondiente a los gastos de campaña electoral; por lo que, al no presentar ambos formatos, se tiene por no presentada la información financiera de campaña, persistiendo el incumplimiento de la obligación;

Respecto a los argumentos b) y c), corresponde precisar que el artículo 36-B de la LOP señala que *"[l]os candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados* (…)". Es así que, se entiende como -persona candidata a cargo de elección popular- como aquella *"ciudadana o ciudadano cuya candidatura ha sido inscrita por el Jurado Electoral Especial respectivo, para su participación en un proceso electoral"*, según el artículo 5 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE. Dicho lo anterior, el administrado, al haberse constituido en candidato, tenía la obligación de informar **en la forma y dentro de los plazos legalmente establecidos, sobre sus gastos e ingresos realizados en su campaña electoral, independientemente de la austeridad o ausencia de estos**, ya que la ley no hace distinciones en dicho aspecto. Por lo que, hasta la fecha, al no cumplir con la presentación de la información financiera de campaña en ambos formatos, se ha configurado la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **DGODKKG**

De esta manera, se demuestra que, a lo largo del presente PAS, la ONPE ha actuado bajo los márgenes establecidos por la LOP, en cumplimiento de los principios de legalidad y tipicidad contemplados en el TUO de la LPAG;

Finalmente, respecto al argumento d), cabe indicar que mediante la Resolución Gerencial N° 000001-2022-GG/ONPE se declaró la nulidad de otro procedimiento seguido contra el administrado —cuyo inicio fue dispuesto por una resolución gerencial distinta a la notificada en el presente PAS— ante el incumplimiento de la primera entrega de la información financiera de campaña en el marco de las EG 2021, entendiéndose entonces que la infracción era instantánea. Sin embargo, contrario a ello, en el presente PAS, la infracción requiere de una pluralidad de actos, en ese sentido la infracción se realiza en dos momentos con la omisión de una primera y segunda entrega de información financiera de campaña. Por lo que, la referida nulidad al corresponder a un proceso y tipo de infracción diferente, no tiene incidencia en el presente análisis;

Asimismo, se advierte que de la información que obra en el expediente y el análisis aquí efectuado, este PAS cumple con las garantías y derechos contenidos en el principio de debido procedimiento; así como, con el marco de legalidad que corresponde;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos del administrado; al estar acreditado que se constituyó en candidato; por ende, tenía la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral en las EG 2021; y, no cumplió con presentar ambas entregas al vencimiento del plazo legal; se concluye que ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la conducta omisiva constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) **Naturaleza del cargo de postulación**. En el presente caso, al estar frente a una candidatura congresal, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a dos con cinco décimas (2.5) UIT;

b) **Número de votantes de la circunscripción electoral del candidato.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción de Puno era de novecientos veintidós mil dieciséis (922 016)[2], por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a una (1) UIT;

c) **Monto recaudado**. En el PAS, al no contar con los formatos requeridos para la presentación de la información financiera —no se cuenta con el Formato N° 7 referente a los aportes/ingresos de campaña electoral recibidos por el candidato—, no es posible determinar el monto de lo recaudado. Por tal motivo, no corresponde añadir algún monto en este criterio;

[2] Fuente: https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/EG2021/Participacion

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **DGODKKG**

d) **La reincidencia**, **por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;

e) **Cumplimiento parcial.** En el presente caso, la presentación de los formatos fue de manera parcial, por lo que corresponde evaluar la posible aplicación del artículo 133 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE, al ser más favorable en cuanto a la reducción de la multa, siendo que en este se dispone:

> **Artículo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior y/o parcial al inicio del procedimiento administrativo sancionador**
> Si el/la infractor/a cesa en su incumplimiento con posterioridad a la imputación de cargos sobre la infracción cometida y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un factor atenuante de 20% en el cálculo de la multa.
>
> En caso la presentación de la información financiera se efectúe de manera parcial, es decir presentar sólo uno de los formatos, se aplicará el factor atenuante de 10%, como cumplimiento parcial de la obligación.
>
> Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el/ la infractor/a cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de 15% en el cálculo de la multa. En caso la presentación de la información financiera se efectúe de manera parcial, es decir presentar solo uno de los formatos, se aplicará el factor atenuante de 7.5%, como cumplimiento parcial de la obligación.

De ello, conforme puede apreciarse del escrito ingresado el 31 de enero de 2022, el administrado presentó, de manera parcial, solo el Formato N° 8; esto antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al inicio del procedimiento (4 de febrero de 2022). Por consiguiente, corresponde aplicar la reducción de menos el diez por ciento (10%) sobre la base de la multa determinada *supra* y, entonces, la multa a imponer asciende a tres con quince centésimas (3.15) UIT;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a tres con quince centésimas (3.15) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 135 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias, así como la Resolución Jefatural Nº 003472-2022-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **DGODKKG**

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano JUAN LARICO VERA, excandidato al Congreso de la República, con una multa de tres con quince centésimas (3.15) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP y su modificatoria, y el artículo 133 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y su modificatoria, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Generales 2021, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano JUAN LARICO VERA el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/iab/jpu/aap

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **DGODKKG**